



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2131

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230051800
Demandante	YARI CAROLINA SAAVEDRA JIMENEZ C.C. 22.520.182 Correo: yarijimenez78@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. 281364 Email: botellosolucionesjuridicas@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Yari Carolina Saavedra Jimenez**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.
- NO se aportaron los documentos relacionados en el acápite de las pruebas del escrito introductorio.
- NO se observa escrito de poder conferido por el demandante.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8cb7e8f12f18f25a42a7be8edb51157bb77ab254d8f7b75911d64bd03f2c05**

Documento generado en 15/11/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2130

San José de Cúcuta, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230051300
Demandante	EMILKAR EFREEN VILLAMIZAR MORENO C.V. 24.583.146 Correo: emilkaref@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA T.P. 192.238 Email: botellosolucionesjuridicas@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Emilkar Efreén Villamizar Moreno**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Gregorio Botello Ortega, con T.P. No. 19238 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5b254221840b6a20d53823ca150c1cd9ae5e78e9c731cc3dee51363d91c45**

Documento generado en 15/11/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2129 - 2023

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00509-00
Parte demandante:	JOSE GREGORIO JAIMES LEAL C.C. 88.155.875 goyojaimes1969@gmail.com
Parte demandada:	YOLANDA JAIMES JAIMES C.C. 1.094.169.198 yolandita.99@hotmail.com
Apoderado demandante:	FABIOLA RINCON ZAMBRANO C.C. 1.090.408.601, T.P. 25.815 del C.S. de la J. rinconjuridico21@outlook.com
Juzgado competente:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL ORALIDAD DE CÚCUTA jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSE GREGORIO JAIMES LEAL, a través de apoderado, presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YOLANDA JAIMES JAIMES, misma por la cual este Despacho, una vez revisado el escrito y sus anexos, y validado a través de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encontró que la cuota alimentaria que se pretende exonerar a través de la presente acción, fue fijada en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado bajo el # 54001-31-10-004-2007-00168-00.

Colofón de lo anterior, debe traerse al presente proveído lo rezado en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que dispone:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este Despacho no es competente para conocer acerca de este asunto; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA por ser el despacho judicial competente en virtud de lo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.
4. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18787ac20363198376a07835fe776438e4ef46a75056b4da3772d80873116ab6**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #2125

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	Resuelve Recurso de Apelación
Proceso	Sucesión Radicado # 54-001-40-03-010- 2021-0331 -00 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Jcivmku10@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Radicado	# 54-001-31-60-003- 2022-00115 -00
Causante	ADONAY CONTRERAS CELIS C.C. # 5.449.649
Apelante	MARIA FERNANDA TORRADO MANRIQUE C.C. # 1.093.885.970 mafer.torrado.m@gmail.com En representación legal de la menor de edad A.I.C.T
Apoderados	Abog. NATALIA ACOSTA GÓNZALEZ T.P. # 264.941 del C.S.J. Nataliaacosta0591@gmail.com ; Abog. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE T.P. # 302.598 del C.S.J. rigovergellabogado@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, como representante legal de la menor de edad A.I.C.T, a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2022, relacionada con la objeción al inventario adicional, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso de SUCESIÓN del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, Radicado #54001-4003-010-**2021-00331-00**.

II. ANTECEDENTES

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en la audiencia realizada el día 11/marzo/2022, dentro del proceso de SUCESIÓN del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, Radicado #54001-4003-010-2021-00331-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, resuelve sobre la objeción al inventario adicional propuesta por la señora cónyuge sobreviviente, señora ANA ILSE RODRÍGUEZ GUTIERREZ, por conducto de apoderada, declarando probada la objeción y excluyendo del inventario adicional el Establecimiento de Comercio VARIEDADES DAVID TEX, decisión que es apelada por la señora MARÍA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, en representación legal de la menor de edad A.I.C.T, a través de apoderado, recurso que es concedido en el efecto devolutivo.

Acto seguido, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante oficio # 1031 de fecha 15/marzo/2022, remite a la oficina de apoyo judicial el expediente virtual para que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin de que se surta el recurso de apelación.

El 18/marzo/2022, este Despacho la recibe en reparto y admite la alzada mediante Auto # 684 de fecha 28/abril/2022.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Alega la impugnante, en síntesis, que el juez de primera instancia no indagó lo suficiente ni valoró las pruebas aportadas y solicitadas para buscar la verdad acerca de la cancelación que hiciera el heredero JESÚS DAVID CONTRERAS RODRÍGUEZ, el día 13/abril/2021, de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio VARIEDADES DAVID TEX, vulnerando el derecho de los demás herederos.

En ese orden de ideas, solicita el togado que se revisen las pruebas, como son las documentales de la Cámara de Comercio y se decreten las pruebas pertinentes para constatar las intenciones de los herederos demandantes, y se practique prueba judicial con el avalúo del establecimiento de comercio que aun funciona en los dos (02) mismos locales del Centro Comercial Alejandría de la ciudad de Cúcuta.

IV. CONSIDERACIONES.

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas del Código General del Proceso:

A. SOBRE LA ADICIÓN DE SENTENCIAS:

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En materia jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado¹ refiriéndose a la adición de las providencias judiciales, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Insiste que la aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

B. DEL CONTENIDO DEL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES Y DEUDAS:

En cuanto al contenido del inventario y avalúo de bienes y deudas, se trae a colación lo expresado por el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, profesor de las Universidades Nacional y Libre de Colombia, en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., páginas 97, 98 y 99, así:

“3. El contenido. Comprende la relación global y singular pormenorizada de los componentes de las masas inventariables en los términos estudiados en la parte universal, esto es, separando la sociedad conyugal o patrimonial con su activo (bruto e imaginario) (art. 501, num. 2 C.G.P.; art. 4º, Ley 28/1932, y art. 1825, C.C.) y pasivo (deudas frente a terceros y frente a los cónyuges), de la masa hereditaria (activo bruto, pasivo hereditario y las acumulaciones imaginarias hereditarias) (art. 501 num. 1 C.G.P.; art. 1279, 1016, 1242 a 1245 C.C.). Con todo, debe recordarse: De una parte, que la composición del inventario y avalúo debe sujetarse a lo que sobre el particular indica la ley sobre las masas partibles (lo que entra a la sociedad o a la herencia, etc.) sin perjuicio de los derechos que corresponden a los interesados (v.gr. cesiones de derechos, conciliaciones sobre deudas, recompensas, etc.) teniendo en cuenta que en materia de la sociedad

conyugal es preciso (para quienes, conforme a la reciente jurisprudencia de la Corte, admiten el haber relativo de los numerales 3, 4, y 6 del art. 1781, C.C.) que se hagan “las inclusiones y obligaciones de restituciones” por concepto de haber relativo, tal como lo disponen los art. 1825 a 1827, C.C.), pero únicamente cuando se trate de “los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales” (art. 501, num. 2, inc. 2º, C.G.P.). De allí que las partes o interesados pueden acordar expresa o tácitamente la inexistencia de dicho haber relativo, así como también pueden transigir, conciliar o desistir los eventuales derechos sobre el particular. De otra parte, para el mencionado inventario y avalúo también deben tenerse en cuenta las relaciones globales o individuales de sus componentes, especialmente en su ubicación (de bienes, deudas y donaciones) y el valor de ellos que, como es bien sabido, se sujeta en este caso al convenio unánime que se tenga sobre el particular, que si bien es completamente independiente del valor fiscal (Supra, No. 301, III, 3) y del comercial (porque se trata de avalúo civil con otras consideraciones personales, familiares, etc.) no es menos cierto que deben tenerse en cuenta, debido a la incidencia que puede tener el avalúo civil en materia de impuestos (investigaciones y multas) y en los valores de la partición (en la cual la lesión enorme prohibida se basa en el valor real de los bienes y no en el inventario o partido acordado). Por esa razón, resulta recomendable ajustarse en lo posible al valor real, incluyente, si fuere el caso, los incrementos, los intereses, las correcciones monetarias, etc. Sin embargo, dicha valoración acordada tiene como límite mínimo la presunción legal de los inmuebles del valor catastral mas un 50% y el de los automotores conforme al valor oficial de rodamiento, a menos que se sustente con otras pruebas (v. gr. Pericial, testimonial) en valor menor, por deterioro y depreciación en el mercado, etc. (arts. 489 num 6 y 444 nums. 4 y 5).

Este inventario se adaptará a las variaciones reconocidas en el proceso, como la pérdida fortuita de bienes entre la muerte del causante y su inventario, así como las subrogaciones de créditos hereditarios por pagos hechos por heredero con dineros propios. Pero lo anterior difiere de la circunstancia de que por el consumo tales bienes hayan desaparecido, ya que no se trata de una pérdida a cargo de la sucesión, sino que es imputable

al disfrutante. Por lo tanto, deben aparecer en el inventario.

Con todo resulta recomendable por mutuo acuerdo NO INCLUIR aquellos bienes que más adelante van a ser excluidos por haber sido equivocada o indebidamente inventariados (Infra, 35º y s.s.), lo que no impide que posteriormente pueda hacerse cuando fuere el caso (v. gr. En caso de seguridad de su pertenencia a las masas partibles) en el correspondiente inventario adicional dentro del proceso (Infra, 345) o en la partición adicional (Infra, 461 s.s.).

C. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL:

La matrícula mercantil se puede cancelar por solicitud i) del comerciante, ii) por orden de autoridad competente o iii) por efectos de la depuración del Registro Mercantil en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Cuando el comerciante fallece, la solicitud de cancelación de matrícula de la persona natural la podrá presentar por escrito quien se encuentre legitimado para hacerlo (herederos) o cualquier otra persona con interés, y se deberá aportar la constancia del registro de defunción.

No es procedente la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio de la persona natural fallecida por parte de los herederos, **sino por parte del adjudicatario.**

V.CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que el día **4 de febrero de 2.022**, en la diligencia de inventarios y avalúos, el señor JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, aprueba el escrito presentado por la señora apoderada de la cónyuge sobreviviente, señora ANA ILSE RODRÍGUEZ GUTIERREZ y del heredero JESUS DAVID CONTRERAS RODRÍGUEZ, con ÚNICA PARTIDA en el **ACTIVO** de un inmueble por valor de \$166'309.500,00 y un **PASIVO** de \$

3'422.504,00 por concepto de impuesto predial de dicho inmueble; se decreta la partición y se reconoce como partidora a la Abog. NATALIA ACOSTA GÓNZALEZ, concediendo diez (10) días para que lo presente, advirtiéndole que el término vence el 18 de febrero. Además, para realizar diligencia de audiencia, se fija la hora de las 4:00 pm del día 25 de febrero de 2.022. (ver renglones # 056-059-060 del expediente digital).

El día 18 de febrero de 2.022, la señora partidora y/o apoderada, allega el trabajo de partición encargado.

El día 25 de febrero de 2.022, el señor apoderado de la señora MARÍA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, en representación legal de la menor de edad A.I.C.T, allega escrito con inventario adicional en el que incluye como partida segunda del ACTIVO el Establecimiento de Comercio VARIEDADES DAVID TEX, por la suma de \$15'200.000, oo, razón por la que el señor Juez se abstiene de llevar cabo la diligencia de audiencia y procede a correr traslado del trabajo de partición y del inventario adicional, fijando las 4:00 pm del día 11 de marzo de 2.022 para efectos de pronunciarse respecto de las objeciones que se puedan presentar.

En la diligencia de audiencia celebrada el día 11/marzo/2022, dentro del proceso de SUCESIÓN del causante ADONAY CONTRERAS CELIS (q.e.p.d.), Radicado # 54-001-40-03-010-2021-0331-00, el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, profiere Sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado, así:

"PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y de la sucesión del causante ADONAY CONTRERAS CELIS (Q.E.P.D), allegada a este despacho judicial en fecha 18 de febrero del año 2022, presentado por la abogada partidora NATALIA ACOSTA GONZALEZ; y sobre la cual no se presentó ninguna objeción por parte del abogado de la menor ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, quien se encuentra representada en este proceso por su señora madre MARIA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, vista en el PDF 62 del expediente virtual, folios 1-13; y como consecuencia de ello, adjudíquesele como gananciales a la señora ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ identificada con C.C. N° 27.837.252, el 50% del bien inmueble que se encuentra ubicado la calle 11 AN N° 2-66 Urbanización El Paraíso de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-148914; y alinderada como se

mencionó en la motiva y en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación; y adjudíquesele a los coherederos JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con CC. N° 1.090.437.064 en su condición de hijo el 25% del bien inmueble que se encuentra ubicado la calle 11 AN N° 2-66 Urbanización El Paraíso de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-148914; y alinderada como se mencionó la motiva y en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación; y a la menor ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, representada en este proceso por su señora madre MARIA FERNANDA TORRADO MANRIQUE, quien se identifica con C.C. N° 1.093.885.970 el 25% del bien inmueble que se encuentra ubicado la calle 11 AN N° 2-66 Urbanización El Paraíso de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-148914; y alinderada como se mencionó la motiva y en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, en su condición de hija del causante mencionado. En razón a lo motivado.

SEGUNDO: Inscríbase este pronunciamiento junto con el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y de la sucesión del causante ADONAY CONTRERAS CELIS (Q.E.P.D), con respecto a las hijuelas asignadas a la señora ANA ILCE RODRIGUEZ GUTIERREZ en su condición de cónyuge supérstite; a JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ y ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, en su condición de coherederos del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, quien se identificaba con C.C. 5.499.649, en los porcentajes y sobre el bien descrito en el PDF 62 del expediente virtual, folios 1-13; y del trabajo de liquidación, partición y adjudicación ya mencionado, en el folio de matrícula N° 260-148914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a lo motivado.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación ya mencionado; y la presente sentencia aprobatoria del trabajo de liquidación, partición y adjudicación en la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander.

CUARTO: Por secretaria procédase a escanear la totalidad del presente expediente, si no se hubiere hecho, para que permanezca en el archivo virtual del juzgado; y entréguesele en triplicado copia autentica del trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como la presente sentencia aprobatoria del mismo, con la constancia de ejecutoria, remítasele a los profesionales del derecho que representa a los interesados dentro de este proceso. Decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; ante lo cual el despacho denegó los recursos interpuestos, por cuanto no son procedentes ya que estamos ante la presencia de una sentencia; y en segundo lugar por cuanto el numeral 2° del artículo 509 del CGP lo prohíbe, ya que contra el trabajo de partición no se formuló ninguna objeción. Ante lo cual, el mandatario judicial impugnante, clarifica el despacho que lo que está impugnando es la prosperidad de la objeción presentada por la mandataria judicial de los interesados demandantes, más no la sentencia aprobatoria; y teniendo en cuenta que como titular del despacho, si bien es cierto me pronuncié en la parte motiva de la sentencia, declarando la prosperidad de la objeción por la inexistencia legal del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES DAVID TEX por encontrarse cancelada su matrícula

mercantil; también es cierto que en la parte resolutive de esta sentencia, omití de manera involuntaria pronunciamiento al respecto; razón por la cual, aplicando el artículo 287 del C.G.P. procedí a adicionar en esta resolutive dicho pronunciamiento, en el sentido de declarar prospera la objeción presentada por la mandataria judicial de los interesados demandantes, por las razones expuesta en la motiva; pronunciamiento que notifiqué nuevamente en el acto, ante lo cual la mandataria judicial de los interesados demandantes expresó la improcedencia a dicho recurso; y como este pronunciamiento que se hizo en la motiva no había sido objeto de notificación en estrados, para efectuarlo en la resolutive de esta sentencia, se concedió la impugnación presentada, para que conozca la segunda instancia sobre lo pertinente; para lo cual, ante los reparos que presentó el mandatario judicial impugnante, se concedió el recurso en el efecto devolutivo conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. para lo cual por secretaría, procédase a remitir el expediente virtual ante la oficina judicial para que sea repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Familia de la ciudad, para lo de su competencia."

De manera oportuna, el togado que impugna la decisión, al sustentar el recurso de apelación, peticiona lo siguiente:

"PRIMERA: Respetuosamente, peticiono al despacho que se REVISEN Sendas pruebas que dan cuentas de lo expuesto, como los son las documentales de Cámara de Comercio, ordenando se resarza el daño causado por la imposibilidad de registrar en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil, tal sucesión y herederos a los que corresponden sus bienes.

SEGUNDA: Respetuosamente, peticionó se decreten las pruebas pertinentes para constatar las intenciones de los herederos demandantes, y se practique prueba judicial con el avalúo del establecimiento de comercio que aun funciona en los dos (02) mismos locales del Centro Comercial Alejandría de la ciudad de Cúcuta, con el mismo correo electrónico, mismo administrador y heredero demandante, misma ubicación y mercancía a la fecha.

Finalmente, no se tiene objeción respecto del trámite de avalúo del único bien inmueble, el cual se avaluó acorde a las reglas del CGP., toda vez que mi clienta no cuenta con los recursos económicos para peticionar y sufragar peritaje de un inmueble, que comercialmente tiene un avalúo muy superior a la cuantía expresada y aceptada; más allá de ello, se aceptó previas consultas con la clientela elocuente partición de la apoderada de la contraparte.

Por lo demás, agradezco de antemano la recta interpretación en derecho del Despacho realizara del anexo probatorio allegado, el cual evidencia sin mayor hesitación los daños y perjuicios, que, de no corregirse a tiempo, pues es ahora que en derecho se pueden corregir, generaría el pasar por alto la inclusión de una serie de bienes, puntualmente la Matrícula Mercantil Cancelada a efectos de impedir el registro de providencias en ella."

En el presente asunto, haciendo uso del recurso de apelación, la impugnante, busca que se revoque la decisión adoptada por el señor juez de primera instancia al declarar probada la objeción al inventario adicional, puesto que lo que es susceptible de inventariarse, son los activos cuya existencia esté comprobada al momento de la delación de la herencia, en la fecha de la muerte de la causante, en este caso el establecimiento de comercio VARIEDADES DAVID TEX.

En efecto, las partidas en comento buscan que se tengan como activos, bienes cuya existencia no está acreditada, como es el establecimiento de comercio VARIEDADES DAVID TEX, razón por la cual debe excluirse en su totalidad.

Así las cosas, entra el despacho a establecer si el a-quo decidió en forma legal al declarar fundada la objeción al inventario y avalúo adicional, presentada por la señora cónyuge sobreviviente, lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Se advierte a las partes y apoderados que el juzgado se abstiene de decretar pruebas y de fijar fecha para audiencia considerando que es innecesario, pues con los documentos obrantes en el plenario, especialmente el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante en el renglón #058 del expediente digita del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, es suficiente para determinar la inviabilidad de discutir la inclusión de dicho bien en el inventario y de modificar la decisión impugnada toda vez que es un documento expedido por una autoridad administrativa competente y el camino para desvirtuar su legalidad o dejar sin piso legal dicha cancelación de matrícula mercantil no es a través del recurso de apelación sino de otras herramientas o acciones previstas en la ley.

Así las cosas, para resolver ab initio se precisa que la finalidad primordial que persiguen los inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta

qué bienes integran la masa sucesoral, demostrándose la propiedad que sobre ellos ostentaba el causante tal como lo establece el artículo 501 del C.G.P.

Se fundamenta esta decisión del ad-quo, que el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES DAVID TEX, desde el punto de vista jurídico o legal no existe y el juez no podría ordenar que se inscriba el trabajo de partición y la sentencia como tampoco podría ordenar a la Cámara de Comercio que se reviva un certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio por encontrarse cancelada su matrícula mercantil.

Es bueno aclarar al impugnante que el proceso de sucesión no es el pertinente para resolver para indagar sobre la legalidad de la cancelación de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio VARIEDADES DAVID TEX, pues existen acciones o mecanismos legales encaminados a resolver de fondo dicho asunto, y en caso de salir avante con las pretensiones, el interesado podrá promover la correspondiente partición adicional para traer a la masa sucesoral el bien recuperado.

Es bueno dejar en claro también que el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición; que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito; el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos. Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones que conforman el haber sucesoral, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición.

Con todo lo anterior, la actuación surtida en la primera instancia ordinaria se ajusta plenamente en la medida en que se da la correcta aplicación a la

normatividad sustancial y procesal, por cuanto no pueden ingresar al inventario y mucho menos al trabajo de partición bienes que no existan legalmente.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, se confirmará plenamente la decisión adoptada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en audiencia de fecha 11/marzo/2022. Así mismo, se ordenará devolver el expediente digital al juzgado de origen y archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada de manera adicional a la providencia proferida el día 11/marzo/2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones al juzgado de origen.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, dejando constancia de su salida en el Siglo XXI.

QUINTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro inicial el presente proveído, por correo electrónico.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177e84bdf0a1509459f455ec97985a3a6c1254229177eeafbaa41c335d98a8e1**

Documento generado en 15/11/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>